

CASO RAXCACÓ REYES. GUATEMALA

Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Derecho a la vida, Integridad personal, Garantías judiciales, Obligación de reparar

Hechos de la demanda: [presunta] violación de los artículos 4o. (Derecho a la Vida), 5o. (Derecho a la Integridad Personal), 8o. (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2o. (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho tratado, en razón de la presunta imposición de la pena de muerte obligatoria al señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, por la comisión del delito de plagio o secuestro, para el cual dicha sanción no se encontraba prevista en la ley al momento en que Guatemala ratificó la Convención Americana; la supuesta pena desproporcionada que se le impuso; las condiciones carcelarias en las que se encuentra, y la presunta inefectividad de los recursos judiciales que se plantearon ante los tribunales locales. Además, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado que adopte varias medidas de reparación.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 28 de enero de 2002

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: El 18 de septiembre de 2004

ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 133
Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez, y Alejandro Sánchez Garrido, Juez *ad hoc*; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Integridad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*), todos ellos en relación con los artículos 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*) y 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*); 63.1 (*Obligación de reparar*) de la Convención Americana.

OTROS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS CITADOS

- Reglas Mínimas de las Naciones para el Tratamiento de Reclusos: 10, 11, 12, 15 y 21.
- Segundo informe periódico presentado por Guatemala al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. CCPR/C7GTM/99/2 y HRI/CORE/1/Add. 47.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observaciones finales sobre Guatemala emitido el 27 de agosto de 2001, CCPR/CO/72/GTM
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observaciones finales sobre Irán (República Islámica de) emitida el 3 de agosto de 1993. CCPR/C/79/Add.25.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observaciones finales sobre Irak emitidas el 19 de noviembre de 1997. CCPR/C/79/Add.84.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Kennedy c. Trinidad y Tobago (Comunicación No. 845/1999), CCPR/C/74/D/845/1999 del 28 de marzo de 2002.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Thompson c. San Vicente y Las Granadinas (Comunicación No. 806/1998), CCPR/C/70/D/806/1998 del 5 de diciembre de 2000.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Pagdayawon c. Filipinas, Comunicación 1110/2002, CCPR/C/82/D/1110/2002 del 8 de diciembre de 2004.

- *Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Mukong c. Camerún*, Comunicación No. 458/1991, CCPR/C/51/D/458/1991.

Asuntos en discusión: A) Fondo: *Medidas provisionales; Prueba (consideraciones generales): Valoración de la prueba documental (declaración de víctima, affidávits, documentos); Derecho a la vida (artículo 4o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) (pena de muerte, prohibición de la pena de muerte, prohibición de ampliar el número de delitos sancionados con pena de muerte, delitos más graves, pena de muerte obligatoria, prohibición de la pena de muerte obligatoria, indulto, conmutación de pena): i) ampliación del catálogo de delitos sancionados con pena de muerte, ii) limitación de la pena de muerte a los delitos de máxima gravedad, iii) pena de muerte obligatoria, iv) derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena; Integridad personal (artículo 5o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (condiciones de detención dignas, deber del Estado de garantizarlas); Garantías judiciales (artículo 8o.); Protección judicial (artículo 25). B) Reparaciones:* *Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención) (restitutio in integrum, criterios para determinar el carácter y el monto de la reparación): A) Beneficiario; B) Daño material e inmaterial (concepto, elementos); C) Otras formas de reparación: a) Adecuación de la legislación interna a la Convención Americana, b) Revocación de la sentencia a pena de muerte en contra del señor Raxcacó Reyes, c) Adecuación de las condiciones carcelarias a los estándares internacionales, d) Difusión de la Sentencia, e) Costas y gastos; Modalidad de Cumplimiento (plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento).*

A) FONDO

Medidas provisionales

30. El 16 de agosto de 2004 la Comisión presentó a la Corte Interamericana una solicitud de medidas provisionales conforme a lo dispuesto en los artículos 63.2 de la Convención Americana y 25 del Reglamento, a ser adoptadas con carácter urgente con el fin de que Guatemala adopte las

medidas necesarias para preservar la vida e integridad física, incluyendo la suspensión de las ejecuciones, de los señores Ronald Raxcacó Reyes, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Bernardino Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor, condenados a muerte, a fin de no obstaculizar la tramitación de sus casos ante el sistema interamericano.

31. El 30 de agosto de 2004 la Corte emitió una Resolución con relación a la solicitud de medidas provisionales solicitadas por la Comisión, en la que resolvió:

1. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Bernardino Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor con el fin de no obstaculizar el trámite de su caso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

2. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la notificación de la [...] Resolución, sobre las providencias que haya adoptado en cumplimiento de ésta.

3. Requerir a los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas que presenten sus observaciones al informe del Estado en el plazo de una semana contada partir de su recepción, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones al informe del Estado en un plazo de dos semanas, contado a partir de su recepción.

4. Requerir al Estado que, con posterioridad a su primera comunicación [...], continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las providencias adoptadas, y requerir a los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones a dichos informes del Estado en un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la recepción de los referidos informes del Estado.

[...]

32. Hasta la fecha de la emisión de la presente Sentencia, el Estado ha dado cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas en este caso.

Prueba (consideraciones generales)

34. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los

fundamentos del artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad para el ofrecimiento de la prueba, con el fin de que haya igualdad entre las partes.¹

35. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.²

Valoración de la prueba documental (declaración de víctima, affidávits, documentos)

38. En este caso, como en otros,³ el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados oportunamente por las partes, que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda.

39. Respecto de la declaración rendida por la presunta víctima (*supra* párr. 37 a), este Tribunal la admite en cuanto concuerde con su objeto,

¹ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 40; *Caso Yatama*, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 106, y *Caso Fermín Ramírez*, Sentencia del 20 de junio de 2005, Serie C, No. 126, párr. 43.

² Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 1, párr. 40; *Caso Yatama*, *supra* nota 1, párr. 106, y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 43.

³ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 1, párr. 45; *Caso Yatama*, *supra* nota 1, párr. 112, y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 48.

señalado en la Resolución del 4 de mayo de 2005 (*supra* párr. 21). Al respecto, dado que la presunta víctima tiene interés directo en el caso, su declaración no puede ser evaluada aisladamente, sino en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica.⁴

40. En cuanto a las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávits*) por los testigos Reyes Ovidio Girón Vásquez, Conchita Mazariegos Tobías y Eduardo Zachrisson Castillo, así como por los peritos Alberto Martín Binder y Aída Castro-Cónde (*supra* párr. 37 b, c, d, e y f), la Corte las admite en cuanto concuerden con su objeto y las valora en el conjunto del acervo probatorio y con aplicación de las reglas de la sana crítica.

42. En cuanto a los documentos solicitados y remitidos como prueba para mejor resolver (*supra* párrs. 28 y 29), la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45 del Reglamento.

Derecho a la vida (artículo 4o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) (Pena de muerte, prohibición de la pena de muerte, prohibición de ampliar el número de delitos sancionados con pena de muerte, delitos más graves, pena de muerte obligatoria, prohibición de la pena de muerte obligatoria, indulto, conmutación de pena)

55. El proceso seguido contra el señor Raxcacó Reyes se originó por el secuestro de un menor de edad. Al respecto, es necesario reiterar que la Corte no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos.⁵ Esa tarea corresponde a los tribunales nacionales. La Corte destaca el deber que tienen los Estados de proteger a todas las personas, evitando los delitos, sancionando a los responsables y manteniendo el orden público, particularmente cuando se trata de hechos como los que dieron origen al proceso penal seguido contra el señor Raxcacó Reyes, en la inteligencia de que la lucha de los Estados contra el

⁴ Cfr. *Caso Yatama*, *supra* nota 1, párr. 122; *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 49, y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 43.

⁵ Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 63; *Caso Castillo Petruzzi*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, párr. 90, y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 37, párr. 71.

crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos.⁶

56. Aún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ést[a] se vaya reduciendo hasta su supresión final”.⁷

i) *ampliación del catálogo de delitos sancionados con pena de muerte*

57. Al interpretar el artículo 4.2 de la Convención Americana, este Tribunal advirtió que

no es posible albergar duda alguna respecto de la prohibición absoluta contenida en esa disposición, según la cual ninguno de los Estados Partes puede disponer la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estuviese contemplada previamente por su legislación interna.⁸

58. Los representantes y la Comisión Interamericana alegan que las modificaciones que se hicieron al artículo 201 del Código Penal de Guatemala, que tipificaba el delito de plagio o secuestro, son contrarias al artículo 4o. de la Convención porque sancionan con pena de muerte conductas que no lo estaban cuando Guatemala ratificó la Convención Americana. Por su parte, el Estado señaló, en un inicio, que no existía tal violación a la Convención, toda vez que la pena de muerte ya estaba establecida para el delito de plagio o secuestro con anterioridad a la entrada

⁶ Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 63; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, No. 94, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, párr. 174; *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, No. 68, párr. 69, y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 5, párrs. 89 y 204.

⁷ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 6, párr. 99, y *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A, No. 3, párr. 57.

⁸ Cfr. *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 40, párr. 59.

en vigencia del mencionado tratado. No obstante, en sus alegatos finales escritos el Estado reconoció que “la reforma realizada al artículo 201 del Código Penal implica una evidente contravención a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Convención Americana [...] por el hecho de colocar como pena principal la de muerte y como accesoria la de veinticinco a cincuenta años de prisión”.

59. En sus observaciones finales al segundo informe⁹ periódico presentado por Guatemala, el Comité de Derechos Humanos señaló su

preocupación por la aplicación de la pena de muerte y en particular la ampliación del número de delitos susceptibles de ser castigados con dicha pena, habiéndose extendido ésta al secuestro sin resultado de muerte, en contravención de lo dispuesto en el Pacto. El Estado Parte debe limitar la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, y restringir el número de delitos susceptibles de ser castigados con dicha pena de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6o. del Pacto. Se invita al Estado Parte a que vaya hacia la abolición total de la pena de muerte.¹⁰

60. En el momento en que Guatemala ratificó la Convención Americana se encontraba vigente el Decreto No. 17/73, Código Penal (*supra* párr. 43.1), en cuyo artículo 201 se sancionaba con pena de muerte el secuestro seguido de la muerte del secuestrado:

El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con la pena de ocho a quince años de prisión.

Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando con motivo o en ocasión del plagio o secuestro, falleciera la persona secuestrada.

61. Esta norma fue modificada en varias ocasiones (*supra* párrs. 43.1 a 43.4), aplicándose finalmente a la presunta víctima del presente caso la disposición establecida mediante Decreto Legislativo No. 81/96, del 25 de septiembre de 1996, que establece:

A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas

⁹ *Cfr.*: Segundo informe periódico presentado por Guatemala al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CCPR/C7GTM/99/2 y HRI/CORE/1/Add. 47).

¹⁰ *Cfr.*: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre Guatemala emitido el 27 de agosto de 2001, CCPR/CO/72/GTM, párrafo 17.

o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquiera otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte, y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante.

Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión.

A quienes sea condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.

62. La frase “y cuando esta no pueda ser impuesta” se refiere al artículo 43 del mismo Código Penal, que establece que:

No podrá imponerse la pena de muerte:

1. Por delitos políticos.
2. Cuando la condena se fundamente en presunciones.
3. A mujeres.
4. A varones mayores de setenta años.
5. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

[...]

63. Para establecer si la modificación introducida por el Decreto Legislativo No. 81/96 al tipo penal de plagio o secuestro trae consigo una “extensión” de la aplicación de la pena de muerte, prohibida por el artículo 4.2 de la Convención Americana, conviene recordar que el tipo penal limita el campo de la persecución penal, acotando la descripción de la conducta jurídica.

64. La acción descrita en el primer inciso del artículo 201 del Decreto Legislativo No. 17/73 correspondía a la sustracción o aprehensión dolosa de una persona, acompañada de cierto propósito (lograr rescate, canje de terceras personas u otro fin ilícito); consecuentemente, el tipo penal protegía básicamente la libertad individual. El hecho recogido en el inciso segundo de esta norma abarcaba un extremo adicional: además de la sustracción o aprehensión, la muerte, en cualquier circunstancia, del sujeto pasivo; con ello se protegía el bien jurídico de la vida. En consecuencia, existe un deslinde entre el secuestro simple y el secuestro calificado por la muerte del ofendido. En el primer caso se aplicaba pena privativa de la libertad; en el segundo, pena de muerte.

65. El artículo 201 del Decreto Legislativo No. 81/96, que se aplicó en la condena al señor Raxcacó Reyes, tipifica una sola conducta: sustracción o aprehensión de una persona, acompañada de cierto propósito. La acción de dar muerte no se halla abarcada por este tipo penal, que protege la libertad individual, no la vida, y prevé la imposición de pena de muerte al secuestrador.

66. Si bien el *nomen iuris* del plagio o secuestro permaneció inalterado desde el momento en que Guatemala ratificó la Convención, los supuestos de hecho contenidos en los correspondientes tipos penales cambiaron sustancialmente, hasta hacer posible la aplicación de la pena de muerte por acciones no sancionadas con ésta en el pasado. Aceptar una interpretación contraria permitiría que un delito pudiera ser sustituido o alterado con la inclusión de nuevos supuestos de hecho, no obstante la prohibición expresa de extender la pena capital, contenida en el artículo 4.2 de la Convención.

ii) *limitación de la pena de muerte a los delitos de máxima gravedad*

68. Al respecto, la Corte ha señalado que la Convención Americana reduce el ámbito de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves,¹¹ es decir, tiene el “propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales”.¹² En efecto, el artículo 4.2 de la Convención Americana dispone que “[e]n los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves”.

69. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹³ ha expresado que los “delitos que no entrañan la pérdida de vidas humanas” no pueden ser castigados con la pena de muerte.

70. Es preciso reconocer la diversa gravedad de los hechos que permita distinguir los delitos graves de los “delitos más graves”, es decir,

¹¹ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra nota 6, párr. 106.

¹² Cfr. *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A, No. 3, párr. 54.

¹³ Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre Irán (República Islámica de) emitida el 3 de agosto de 1993. CCPR/C/79/Add.25, párr. 8; y ONU, Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre Irak emitidas el 19 de noviembre de 1997. CCPR/C/79/Add.84, párrs. 10 y 11.

aquellos que afectan más severamente los bienes de máxima importancia individual y social, y por ello merecen el reproche más enérgico y la sanción más severa.

71. El delito de plagio o secuestro puede contener distintas connotaciones de gravedad, que irían desde el plagio simple, que no se encuentra dentro de la categoría de los “delitos más graves”, hasta el plagio seguido de la muerte de la víctima. Incluso en este último supuesto, que ya constituiría un hecho de suma gravedad, habría que ponderar las condiciones o circunstancias del caso *sub judice*. Todo lo cual deberá ser analizado por el juzgador, para lo cual es preciso que la ley conceda a éste cierto margen de apreciación objetiva.

72. En el caso que nos ocupa, el artículo 201 del Código Penal aplicado al señor Raxcacó Reyes sanciona con pena de muerte tanto el plagio simple, como cualquier otra forma de plagio o secuestro, desatendiendo así la limitación que impone el artículo 4.2 de la Convención Americana respecto de la aplicación de la pena de muerte solamente a los “delitos más graves”.

iii) *pena de muerte obligatoria*

73. Los representantes y la Comisión Interamericana afirman que el Código Penal guatemalteco sanciona con pena de muerte “obligatoria” el delito de plagio o secuestro, y que el señor Raxcacó Reyes fue víctima de esta violación al artículo 4.1 de la Convención Americana. El Estado controvierte esta afirmación señalando que el juzgador no impone de forma obligatoria la pena de muerte, sino hace la valoración respectiva de cada una de las pruebas presentadas por las partes y determina qué pena se debe imponer a cada imputado. El Estado adujo al respecto que el señor Carlos Manuel García Morales, co-procesado del señor Raxcacó Reyes, no fue condenado a sufrir la pena de muerte.

74. Al respecto, la Corte nota que en la sentencia del 14 de mayo de 1999 el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (*supra* párr. 43.10) hizo una distinción entre los autores del delito de plagio o secuestro. Por un lado calificó de “autores directos” al señor Raxcacó Reyes y a dos imputados más, y por otro, calificó de “autor” al señor Carlos Manuel García Morales. La distinción, explicó el Tribunal de Sentencia, se debió a

que la participación del acusado García Morales se circunscribió al “*cuidado del menor secuestrado durante la noche que permaneció cautivo*”, evidenciando de esa forma que no hubo por su parte, pertinencia del hecho delictivo, aunque sí desempeñó un papel, a criterio del Tribunal menos próximo y decisivo en cuanto dependía además que el autor material ejecutara o no el ilícito penal. Ningún medio de prueba producido durante las audiencias del debate, demostró, que el procesado Carlos Manuel García Morales haya concertado y repartición del tipo de autoría, sino más bien, una cooperación en la perpetración del delito; razones que inducen al Tribunal a considerar que la responsabilidad penal del acusado no puede sancionarse con la pena que le corresponde a sus autores materiales.¹⁴

75. Por ello, el Tribunal de Sentencia resolvió

[q]ue CARLOS MANUEL GARCÍA MORALES, es responsable del delito de PLAGIO O SECUESTRO, cometido en contra de la libertad y seguridad individual del menor PEDRO ALBERTO DE LEON WUG, en grado de AUTOR [y,] por dicha infracción penal, se le impone la pena de CUARENTA AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES [...].¹⁵

76. Del razonamiento del Tribunal de Sentencia se desprende que la participación del señor García Morales en el delito no fue considerada en realidad como autoría, tomando en cuenta la pena aplicada al autor, sino como cooperación, característica del cómplice. De ahí que se aplicara la pena correspondiente a éste y no la reservada a aquél (*supra* párr. 43.4).

77. Por otra parte, el Tribunal de Sentencia se circunscribió a examinar el grado de participación que tuvieron los distintos actores en el ilícito que se les imputaba, pero no valoró posibles atenuantes o agravantes, ni tomó en cuenta la culpabilidad de los justiciables ni las circunstancias particulares del delito, tal como dispone el artículo 65 del Código Penal de Guatemala, a saber:

El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, te-

¹⁴ Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala el 14 de mayo de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 5, folios 100-167).

¹⁵ Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala el 14 de mayo de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 5, folios 100-167).

niendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena.¹⁶

78. Una vez que el juzgador calificó a algunos procesados, entre ellos el señor Raxcacó Reyes, como “autores directos” de plagio o secuestro, les aplicó la pena de muerte. El Tribunal sentenció que

[e]stado acreditado la efectiva participación de los acusados como autores inmediatos del ilícito que se juzga [...], el Tribunal les impone la pena que se indicará en la parte resolutive de este fallo[,] ya que ninguna persona tiene derecho a privar de la libertad a otra y a negociar la misma sin tomarse en cuenta el más mínimo respeto a los Derechos Humanos de la víctima, la sola sustracción y la privación de su libertad de locomoción en la forma en que ocurrió el hecho que se juzga, produce daños irreparables a la víctima, considerando además que el secuestrado fue un menor de edad, con lo que se demuestra el abierto menosprecio a la inocencia y a la pureza de la niñez, así como un reto y burla a la sociedad [...].¹⁷

79. La Corte constata que la regulación vigente del delito de plagio o secuestro en el Código Penal guatemalteco ordena la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica a los autores de tal ilícito (“se les aplicará la pena de muerte”) y al respecto estima pertinente recordar que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consideró que la obligatoriedad de la pena capital con la que se priva al sujeto de su derecho a la vida, impide considerar si, en las circunstancias particulares del caso, esta forma excepcional de castigo es compatible

¹⁶ Es preciso señalar que la Corte Interamericana condenó el criterio de peligrosidad en los siguientes términos: “la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención.” Caso Fermin Ramírez, supra nota 1, párr. 96.

¹⁷ *Cfr.*: sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala el 14 de mayo de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 5, folios 100-167).

con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁸

80. En el mismo sentido, esta Corte consideró en un caso anterior que la aplicación de la pena de muerte obligatoria trataba a los acusados “no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte”.¹⁹

81. El artículo 201 del Código Penal, tal como está redactado, tiene como efecto someter a los acusados del delito de plagio o secuestro a procesos penales en los que no se consideran —en ninguna instancia— las circunstancias particulares del delito y del acusado, tales como los antecedentes penales de éste y de la víctima, el móvil, la extensión e intensidad del daño causado, las posibles circunstancias atenuantes o agravantes, entre otras consideraciones del autor y del delito.

82. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el artículo 201 del Código Penal guatemalteco, en el que se fundó la condena al señor Raxcacó Reyes, viola la prohibición de privación arbitraria de la vida establecida en el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención.

iv) derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena

83. Como se expuso en el capítulo de Hechos Probados (*supra* párr. 43.17), el Decreto No. 159 de 19 de abril de 1892 establecía la facultad del Presidente de la República de conocer y resolver el indulto. Sin embargo, el Decreto No. 32/2000 derogó expresamente esta facultad y el procedimiento pertinente.

84. A pesar de lo anterior, el señor Raxcacó Reyes solicitó indulto el 19 de mayo de 2004, ante el Ministro de Gobernación de Guatemala (*supra* párr. 43.18), fundamentando su petición, *inter alia*, en los artículos

¹⁸ Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos, *Kennedy c. Trinidad y Tobago* (Comunicación No. 845/1999), UN Doc. CCPR/C/74/D/845/1999 del 28 de marzo de 2002, párr. 7.3; ONU, Comité de Derechos Humanos, *Thompson c. San Vicente y Las Granadinas* (Comunicación No. 806/1998), UN Doc. CCPR/C/70/D/806/1998 del 5 de diciembre de 2000, párr. 8.2; ONU, Comité de Derechos Humanos, *Pagdayawon c. Filipinas*, Comunicación 1110/2002, párr 5.2.

¹⁹ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 6, párr. 105.

1.1, 2 y 4.6 de la Convención Americana. Del expediente que obra en esta Corte, se desprende que el Ministerio de Gobernación no ha dado trámite al mencionado recurso de indulto (*supra* párr. 43.18).

85. Sobre este punto, la Corte Interamericana se pronunció en un caso anterior en contra del propio Estado, en el sentido de que la derogación del Decreto No. 159 de 1892, por medio del Decreto No. 32/2000, tuvo como consecuencia que se suprimiera la facultad atribuida a un organismo del Estado, de conocer y resolver el derecho de gracia estipulado en el artículo 4.6 de la Convención.²⁰ Por ello, la Corte consideró que el Estado incumplió la obligación derivada del artículo 4.6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma.²¹

86. En el presente caso, la Corte no encuentra motivo alguno para apartarse de su jurisprudencia anterior.

88. En el presente caso, la Corte estima que, aun cuando no se ha ejecutado al señor Raxcacó Reyes, se ha incumplido el artículo 2o. de la Convención. La sola existencia del artículo 201 del Código Penal guatemalteco, que sanciona con pena de muerte obligatoria cualquier forma de plagio o secuestro y amplía el número de delitos sancionados con dicha pena, es *per se* violatoria de esa disposición convencional.²² Este criterio es conforme con la Opinión Consultiva OC-14/94 de la Corte, de acuerdo con la cual “en el caso de las leyes de aplicación inmediata, [...] la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición”.²³

89. Igualmente, la falta de legislación nacional que haga efectivo el derecho a solicitar indulto, amnistía o conmutación de la pena, en los términos del artículo 4.6 de la Convención Americana, constituye un nuevo incumplimiento del artículo 2o. de la misma.

²⁰ Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 107.

²¹ Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 110.

²² Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, No. 119, párr. 221; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 6, párrs. 114 y 116; *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, No. 69, párr. 176, y *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35, párr. 98.

²³ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 6, párr. 116, y *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1o. y 2o. Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A, No. 14, párr. 43.

Integridad personal (artículo 5o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (condiciones de detención dignas, deber del Estado de garantizarlas)

95. La Corte ha especificado que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal²⁴ y que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos.²⁵ Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.²⁶ Mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal.²⁷

96. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que mantener detenida a una persona en una celda reducida, veintitrés horas al día, aislada de los demás presos, en oscuridad, sin tener en qué ocuparse y sin que se le permita trabajar ni estudiar, constituye una violación a su derecho a ser tratado humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.²⁸ En el caso *Mukong*²⁹ el Comité insistió sobre la universalidad del derecho a un trato digno y humano y rechazó la escasez de recursos como excusa para la inobservancia de este derecho.

97. En el Caso *Soering vs. Reino Unido*, la Corte Europea determinó que el llamado “fenómeno del corredor de la muerte”, constituido por un período de detención prolongado en espera y previo a la ejecución,

²⁴ *Cfr. Caso Fermín Ramírez, supra* nota 1, párr. 118; *Caso Caesar*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C, No. 123, párr. 96; *Caso Lori Berenson Mejía, supra* nota 18, párr. 102, y *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 150.

²⁵ *Cfr. Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 126; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 6, párr. 65; *Caso Cantoral Benavides, supra* nota 57, párr. 87, y *Caso Durand y Ugarte, supra* nota 6, párr. 78.

²⁶ *Cfr. Caso Lori Berenson Mejía, supra* nota 18, párr. 102; *Caso Tibi, supra* nota 59, párr. 150, y *Caso Bulacio, supra* nota 59, párr. 126.

²⁷ *Cfr. Caso Fermín Ramírez, supra* nota 1, párr. 118; *Caso Caesar, supra* nota 20, párr. 96, y *Caso Lori Berenson Mejía, supra* nota 18, párr. 102.

²⁸ *Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos, Anthony McLeod c. Jamaica*, Comunicación No. 734/1997 (CCPR/C/62/D/734/1997), párr. 6.4.

²⁹ *Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos, Mukong c. Camerún*, Comunicación No. 458/1991, (CCPR/C/51/D/458/1991), párr. 9.3.

durante el cual el condenado sufre de angustia mental y está sujeto a una tensión extrema y a trauma psicológico por la constante espera de lo que será el ritual de la propia ejecución, implica un trato cruel, inhumano y degradante.³⁰

98. Ese mismo tribunal ha establecido que en todos los casos en que se imponga la pena de muerte, es necesario que se consideren, a la luz del artículo 3o. del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, las circunstancias personales del condenado, las condiciones de detención mientras espera la ejecución y la duración de la detención anterior a la ejecución.³¹

99. Numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, a fin de interpretar el contenido del derecho de los presos a un trato digno y humano; aquéllas prescriben las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio de los reos privados de la libertad.³²

³⁰ Cfr. *Soering v. United Kingdom*, Sentencia del 7 de julio de 1989, Serie A, Vol 161. En igual sentido, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra nota 6, párr. 167.

³¹ Cfr. *G.B. v. Bulgaria*, No. 42346/98, § 73, ECHR 11 de marzo de 2004.

³² Cfr. Reglas Mínimas de las Naciones para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXVII) de 13 de mayo de 1977, *inter alia*:

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente. [...]

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza. [...]

21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrán a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

100. En el presente caso, el Estado no ha cumplido estos parámetros mínimos durante la detención del señor Raxcacó Reyes en el sector once del Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona 18 (*supra* párrs. 43.19 a 43.23).

101. El peritaje de la señora Aída Castro–Conde (*supra* párr. 37.e) concluyó que las condiciones carcelarias en las que vive en señor Raxcacó Reyes le han provocado malestar psicológico intenso. Diagnosticó que el detenido sufre estrés post- traumático y señaló que padece enfermedades psicosomáticas producto de la situación en la que se encuentra en espera de la ejecución.

102. La Corte estima que las condiciones de detención a las que ha sido sometido el señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes han sido violatorias de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención, y han constituido un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la misma.

Garantías judiciales (artículo 8o.)

106. Este Tribunal considera que los hechos alegados en el presente caso, respecto del artículo 8o. de la Convención Americana, han sido examinados al analizar la pena de muerte obligatoria impuesta al señor Raxcacó Reyes (*supra* párrs. 73 a 82), por lo que no hay necesidad de pronunciarse separadamente sobre ellos.

Protección judicial (artículo 25)

111. La resolución de fondo dictada por el Tribunal de Sentencia Penal que condenó a muerte al señor Raxcacó Reyes (*supra* párr. 43.10) fue impugnada por medio de diversos recursos existentes en Guatemala (*supra* párrs. 43.12, 43.14 y 43.16). Las decisiones dictadas coincidieron en que las actuaciones del Tribunal de Sentencia se ajustaron a las normas penales, constitucionales e internacionales aplicables al caso (*supra* párrs. 43.13, 43.15 y 43.16).

112. Las instancias superiores admitieron a trámite y resolvieron con regularidad los recursos interpuestos por la defensa del señor Raxcacó Reyes. El hecho de que las impugnaciones intentadas no fueran resueltas de manera favorable a los intereses del impugnante, no implica que la

presunta víctima no tuviera acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos.³³

113. Luego del análisis de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en las resoluciones de los recursos intentados en el proceso penal (*supra* párrs. 43.12 a 43.16), este Tribunal no considera demostrado que el Estado violó el derecho del señor Raxcacó Reyes a un recurso efectivo para impugnar la sentencia dictada en su contra, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana.

B) REPARACIONES

Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención) (restitutio in integrum, criterios para determinar el carácter y el monto de la reparación)

114. Este Tribunal ha establecido que la violación de una obligación internacional imputable al Estado comporta el deber de reparar adecuadamente el daño causado y hacer cesar las consecuencias de la violación.³⁴ Conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana, que refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.³⁵

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.³⁶

115. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*),

³³ Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 83

³⁴ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 1, párr. 145; *Caso Yatama*, *supra* nota 1, párr. 230, y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 122.

³⁵ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 1, párr. 146; *Caso Yatama*, *supra* nota 1, párr. 231, y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 122.

³⁶ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 1, párr. 145; *Caso Yatama*, *supra* nota 1, párr. 230, y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 122.

que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, siempre que esto sea posible. De no serlo, como ocurre en la mayoría de los casos, el Tribunal debe determinar medidas que garanticen los derechos conculcados y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron.³⁷ Es necesario añadir las acciones que el Estado debe cumplir para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.³⁸ La obligación de reparar, regulada por el Derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.³⁹

116. El carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar relación con las violaciones declaradas. No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.⁴⁰

A) *Beneficiario*

128. En los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte considera como parte lesionada al señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, en su carácter de víctima de las violaciones detalladas en los capítulos anteriores de la presente Sentencia.

B) *Daño material e inmaterial (concepto, elementos)*

129. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones.⁴¹ El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las afliccio-

³⁷ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 1, párr. 147; *Caso Yatama*, *supra* nota 1, párr. 232, y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 123.

³⁸ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 1, párr. 147; *Caso Yatama*, *supra* nota 1, párr. 232, y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 123.

³⁹ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 1, párr. 147; *Caso Yatama*, *supra* nota 1, párr. 232, y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 123.

⁴⁰ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 1, párr. 148; *Caso Yatama*, *supra* nota 1, párr. 233, y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 124.

⁴¹ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 1, párr. 157; *Caso Yatama*, *supra* nota 1, párr. 242, y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 129.

nes causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia.⁴²

130. En el presente caso, la Corte no fijará indemnización por concepto de daño material, relacionado con la falta de actividades laborales o económicas del señor Raxcacó Reyes, conforme a lo solicitado por los representantes, ya que no existe un nexo causal entre las violaciones declaradas y el daño invocado.

131. En lo referente al daño inmaterial, este Tribunal reconoce que el señor Raxcacó Reyes fue sometido a condiciones de reclusión inhumanas, crueles y degradantes, que fue condenado a pena de muerte obligatoria por un delito que no merecía tal pena al momento de la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado, y que se vio privado del derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, todo lo cual le produjo sufrimientos, así como consecuencias físicas y psicológicas (estrés post-traumático) (*supra* párr. 43.19 a 43.23). La Corte estima que en el presente caso no es pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial, tomando en cuenta que esta sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación,⁴³ y considerando que los actos u obras de alcance o repercusión públicos que se detallan en el siguiente apartado significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana.

C) Otras formas de reparación

a) Adecuación de la legislación interna a la Convención Americana

132. La Corte declaró la existencia de una violación a los artículos 4.1, 4.2 y 4.6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la misma. Por ello, dispone que el Estado adopte las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter necesarias para adecuar su derecho interno a la Convención Americana, en especial:

⁴² Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 1, párr. 158; *Caso Yatama*, *supra* nota 1, párr. 243, y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 129.

⁴³ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 1, párr. 159; *Caso Yatama*, *supra* nota 1, párr. 260, y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 130.

i. la modificación, dentro de un plazo razonable, del artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación, en ningún caso, ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana. Mientras esto ocurra, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro exclusivamente.

ii. la adopción, dentro de un plazo razonable, de un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto o conmutación de pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados.⁴⁴

b) *Revocación de la sentencia a pena de muerte
en contra del señor Raxcacó Reyes*

133. La Comisión y los representantes solicitaron la realización de un nuevo proceso penal al señor Raxcacó Reyes, en el que se aplique la legislación reformada. En sus alegatos finales escritos la Comisión reconsideró esa pretensión, tomando en cuenta que lo cuestionable en el presente caso no es la validez del proceso penal seguido contra la víctima, sino la consecuencia establecida por el ordenamiento jurídico, esto es, la pena de muerte. Esta Corte dispone que, dentro de un plazo razonable, se deje sin efectos la pena impuesta al señor Raxcacó Reyes en la sentencia del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (*supra* párr. 43.10) y, sin necesidad de un nuevo proceso, se pronuncie otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte. Para ello, la Corte toma en cuenta que esta punibilidad resultaba incompatible con la Convención Americana, considerando los razonamientos que al respecto se expresan

⁴⁴ Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 130.

en otra parte de la presente Sentencia (*supra* párrs. 54 a 90) y de la que se desprende que el Estado no podía aplicar dicha pena en el caso concreto que ahora se analiza. El Estado deberá asegurar que la nueva pena sea proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se persigue, y tome en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren concurrir en este caso, para lo cual, previamente a dictar sentencia, ofrecerá a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia.

c) *Adecuación de las condiciones carcelarias a los estándares internacionales*

134. Como lo ha dispuesto la Corte en otros casos⁴⁵ y a título de garantía de no repetición, el Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia.

135. De la prueba presentada en el presente caso se desprende que el señor Raxcacó Reyes padece algunos problemas físicos y psicológicos (*supra* párr. 43.20). Consecuentemente, la Corte considera apropiado ordenar, como lo ha hecho en otros casos,⁴⁶ que el Estado provea al señor Raxcacó Reyes, si éste así lo requiere, por el tiempo que sea necesario, a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, adecuado tratamiento médico y psicológico, incluida la provisión de medicamentos, según las prescripciones de especialistas debidamente calificados. Asimismo, dado que la esposa del señor Raxcacó Reyes, señora Olga Isabel Vicente, se encuentra privada de la libertad a raíz de sentencia condenatoria por su participación, a título de cómplice, en el secuestro que se imputa al señor Raxcacó Reyes (*supra* párrs. 43.21 y 43.22), el Estado debe dictar las medidas necesarias para permitir que éste reciba visitas de su esposa. Finalmente, el Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole necesarias para que el señor Raxcacó Reyes pueda reincorporarse en la sociedad una vez que cumpla la condena que se le imponga, tal como lo dispone el artículo 5.6 de la Convención Americana:

⁴⁵ Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 130; *Caso Caesar*, *supra* nota 20, párr. 134, y *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 18, párr. 241.

⁴⁶ Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 1, párr. 130; *Caso Caesar*, *supra* nota 20, párr. 131, y *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 18, párr. 238.

Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

d) *Difusión de la Sentencia*

136. Como lo ha ordenado en otras oportunidades,⁴⁷ la Corte dispone que el Estado publique en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, al menos una vez, el capítulo de Hechos Probados, los párrafos 65, 66, 72, 81, 82, 85, 86, 102 y 113 que corresponden a los capítulos VIII, IX, X y XI, y los puntos resolutivos primero a decimosexto de la presente Sentencia. En la publicación se deberán incluir los títulos de los referidos capítulos y se omitirán las citas al pie de página. Para estas publicaciones se fija plazo de un año, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

e) *Costas y gastos*

137. La Corte ha establecido que las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.⁴⁸ Corresponde al Tribunal apreciar prudentemente el alcance de aquéllos, considerando los gastos generados ante las jurisdicciones interna e interamericana, y teniendo en cuenta la acreditación de las erogaciones efectuadas, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en la equidad.⁴⁹

138. La Corte toma en cuenta que el señor Raxcacó Reyes actuó a través de sus representantes, tanto en el ámbito interno como ante la Comisión y esta Corte. A tal efecto, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reembolse al señor Raxcacó Reyes la cantidad de US \$5.000,00

⁴⁷ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, supra nota 1, párr. 164; *Caso Yatama*, supra nota 1, párr. 252, y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 4, párr. 227.

⁴⁸ Cfr. *Caso Yatama*, supra nota 1, párr. 264; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 4, párr. 231, y *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 222.

⁴⁹ Cfr. *Caso Yatama*, supra nota 1, párr. 264; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 4, párr. 231, y *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 83, párr. 222.

(cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, por concepto de costas y gastos. El señor Raxcacó Reyes entregará a sus representantes la cantidad que corresponda, conforme a la asistencia que éstos le hubiesen prestado.

Modalidad de cumplimiento (plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento)

139. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago por concepto de reintegro de costas y gastos (*supra* párr. 138) dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia; y debe adoptar las otras medidas de reparación en los términos de los párrafos 132 a 136 del presente fallo.

140. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

141. Si por causas no atribuibles al Estado no fuera posible que el señor Raxcacó Reyes reciba el reintegro de costas y gastos para así entregar a sus representantes la cantidad correspondiente, dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado consignará dichos montos a favor de aquél en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria solvente de Guatemala, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la cantidad correspondiente al reintegro de dichos gastos no ha sido reclamada, la misma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

142. El monto asignado en la presente Sentencia por concepto de gastos no podrá ser afectado, reducido o condicionado por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberá ser entregado al señor Raxcacó Reyes en forma íntegra, conforme a lo establecido en la Sentencia.

143. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala.

144. Conforme a su práctica constante, y para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, la Corte ejercerá la facultad, inherente a sus atribuciones, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Guatemala deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas adoptadas para la ejecución de esta Sentencia.

ETAPA DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de febrero de 2006, Serie C, No. 143

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza, y Manuel E. Ventura Robles, Juez, presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Asuntos en discusión: C). Interpretación de la Sentencia: *Introducción de la demanda de interpretación y su objeto; Admisibilidad (presentación oportuna de la demanda de interpretación, objeto de la demanda de interpretación, demanda de interpretación no es un medio de impugnación); reembolso de las costas y gastos.*

C) INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA:

Introducción de la demanda de interpretación y su objeto

5. El 30 de noviembre de 2005 el Estado presentó una demanda de interpretación de la Sentencia de fondo, de conformidad con los artículos 67 de la Convención y 59 del Reglamento.

6. En la demanda de interpretación el Estado preguntó si la suma de US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su

equivalente en moneda guatemalteca, que el Tribunal dispuso debe ser restituido al señor Raxcacó Reyes por concepto de costas y gastos, debe pagarse directamente a los representantes del señor Raxcacó Reyes (en adelante “los representantes”), tal como lo ordenó la Corte en el *caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*,⁵⁰ y no directamente a la víctima, como se ha dispuesto en el presente caso.

Admisibilidad (presentación oportuna de la demanda de interpretación, objeto de la demanda de interpretación, demanda de interpretación no es un medio de impugnación)

14. La Corte ha constatado que el Estado interpuso la demanda de interpretación el 30 de noviembre de 2005, dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención (*supra* párr. 11), ya que la Sentencia de fondo fue notificada a Guatemala el 5 de octubre de 2005.

15. Por otro lado, tal como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal, una demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación, sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive y, por tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación.⁵¹

16. Asimismo, la Corte ha establecido que la demanda de interpretación de sentencia no puede consistir en el sometimiento de cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal ya adoptó una decisión.⁵²

⁵⁰ *Caso Fermín Ramírez*, Sentencia del 20 de junio de 2005, Serie C, No. 126.

⁵¹ *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 9 de septiembre de 2005, Serie C, No. 131, párr. 14; *Caso Lori Berenson Mejía. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 128, párr. 12, y *Caso Juan Humberto Sánchez. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2003, Serie C, No. 102, párr. 14.

⁵² *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y costas, supra nota 47, párr. 15; Caso Lori Beren-*

Sobre el reembolso de las costas y gastos

21. La Corte ha constatado que la cuestión a la que se refirió Guatemala en su demanda de interpretación, no busca que la Corte interprete el sentido o alcance de la Sentencia de fondo. Por el contrario, el Estado manifestó que la suma que el Tribunal dispuso sea entregada al señor Raxcacó Reyes por concepto de costas y gastos, “debe pagarse directamente al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales —IECCP— y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional —CEJIL—, representantes del señor Raxcacó Reyes”, con lo cual está utilizando la demanda de interpretación como un medio para impugnar la Sentencia de fondo con el fin de que la Corte modifique el beneficiario del reembolso de las cantidades fijadas por concepto de costas y gastos.

22. Ahora bien, como se desprende del párrafo 138 de la Sentencia de fondo, la Corte dispuso que el Estado debe rembolsar al señor Raxcacó Reyes la cantidad de US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda guatemalteca, por concepto de costas y gastos, y que “[e]l señor Raxcacó Reyes entregará a sus representantes la cantidad que corresponda, conforme a la asistencia que éstos le hubieren prestado”. En tal sentido, el señor Raxcacó Reyes puede decidir que la totalidad de dicha cantidad corresponde a sus representantes y los puede autorizar a que reciban el pago directamente. Sin embargo, esta es una cuestión que atañe al cumplimiento de la Sentencia y no al procedimiento de interpretación de la misma.

23. Por las anteriores consideraciones, la Corte decide desestimar la demanda de interpretación interpuesta por Guatemala, debido a que no se adecua en sus términos a lo previsto en el artículo 67 de la Convención y en los artículos 29.3 y 59 del Reglamento.

son Mejía. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 2, párr. 11, y Caso Juan Humberto Sánchez. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, supra nota 47, párr. 40.